

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 3 pesetas.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 25 pesetas.—Por seis meses 20 pesetas.—Por tres meses 12 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 195.

Habiendo llegado á noticia de este Gobierno no se cumple lo dispuesto en el Real decreto de 3 de Mayo de 1834 sobre caza y pesca, que prohíbe terminantemente la primera desde 1.º de Abril hasta 1.º de Setiembre.

Prevengo á los Sres. Alcaldes cuiden bajo su mas estrecha responsabilidad de la observancia de cuanto dicho Real Decreto dispone imponiendo á sus infractores las multas que el mismo designa, dando además por decomisada la caza que se les encuentre aun dado tenga licencia para uso de armas y caza, pues de no tener una y otra les recogerán la escopeta participándolo á este Gobierno para la imposicion de la pena que proceda.

Enterarán de esta circular á sus respectivos guardas municipales y les darán orden para que denuncien á los infractores.

Palencia 8 de Abril de 1876.

—El Gobernador, *Bernardo Rodriguez*.

(Gaceta núm. 88.)

## MINISTERIO DE FOMENTO.

## REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: con el fin de garantir la inversion de los fondos que se destinen á los trabajos de extincion de la langosta, y de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, para dar organizacion uniforme en todas las provincias invadidas á servicio tan importante, de cuyos resultados depende evitar grandes males para la agricultura pátria; S. M. el Rey (Q. D. G.), solicito por la suerte de tan preciados intereses, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Las cantidades que por este Ministerio se concedan para el servicio de que se trata se extenderán en concepto de auxilio á las provincias invadidas por la plaga, sin que por esto se considere derogado lo que previene el art. 2.º de la Real orden de 3 de Junio de 1851, que declara provincial ó municipal, segun los casos, el gasto de extincion de la langosta.

2.º Las sumas que se destinen á cada provincia quedarán á disposicion de los respectivos Gobernadores, que designarán Depositario de entre los Vocales de la Comision provincial de extincion, para espedir á su nombre los libramientos que correspondan. Este Depositario será directamente responsable de la legítima inversion de los fondos, á cuyo fin cuidará de obtener los justificantes necesarios.

3.º Las cuentas se rendirán por dichos Depositarios en el plazo que presije la Real orden de concesion, por triplicado, con el visto bueno del Gobernador de la provincia y

en el papel correspondiente; acompañándose certificado del Secretario-Contador de la Comision auxiliar de extincion, segun lo que resulte de sus asientos.

4.º Las Comisiones provinciales y municipales se ajustarán á lo que determina la siguiente instruccion, formulada por esa Direccion general, en la que, sin alterar las prescripciones que rigen para los trabajos de extincion de la langosta, se refunden las diferentes disposiciones vigentes, ampliadas con arreglo á lo que aconseja la experiencia adquirida durante la última campaña.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1876.—C. Toreno.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

## INSTRUCCIONES

Que han de observarse para la extincion de la langosta, y contabilidad municipal y provincial de los fondos destinados á este objeto.

Artículo 1.º Tan pronto como aparezca la langosta en cualquier distrito, las Autoridades locales lo pondrán en conocimiento de los Gobernadores de las provincias, especificando sus circunstancias, y dando cuenta de todo con la mayor urgencia á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, sin perjuicio de proceder los mismos Gobernadores á constituir las Comisiones auxiliares de extincion como cuerpos consultivos.

Art. 2.º Dichas Comisiones se compondrán respectivamente del Comisario provincial de Agricultura, que desempeñará las funciones de

Vicepresidente, y con el carácter de Vocales, un Diputado provincial, dos individuos de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, el Ingeniero Jefe de Montes, el Jefe de la Seccion de Fomento y el Ingeniero agrónomo, Secretario de la indicada Junta, el cual servirá también la Secretaría de la Comision.

Art. 3.º Instalada esta, sus primeras deliberaciones deberán versar sobre la determinacion del estado en que se halle la langosta, cuya extincion en el de canuto, mosquito ó mosca ha de ser á cargo del presupuesto de las Diputaciones provinciales, y cuando se presentare en el estado de saltadora ó salton será de cuenta de los presupuestos municipales. Si las Diputaciones provinciales no dispusieren de cantidad suficiente, serán inmediatamente convocadas por los Gobernadores para acordar lo procedente.

Art. 4.º En ambos casos, las Comisiones auxiliares de las provincias propondrán á los Gobernadores las medidas que las circunstancias aconsejen dentro de las prescripciones que estas instrucciones determinan, y los Vocales Secretarios cuidarán de dar parte á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, cada 15 dias de todo lo acordado, operaciones que se emprendan y resultados que se consigan.

Art. 5.º Asimismo desde luego advertirán los Gobernadores en el Boletín oficial la presentacion de la plaga, previniendo á los Ayuntamientos que inmediatamente de recibir parte de la invasion del insecto instalen las Comisiones municipales de extincion, bajo su pre-

sidencia, con el Juez municipal, Regidor Sindico y dos mayores contribuyentes, haciendo de Secretario el mismo del Ayuntamiento.

Art.º 6.º Desde el mes de Julio cuidarán las Comisiones auxiliares de extincion que se nombren peritos prácticos para observar los vuelos, revuelos y posas de la langosta, tomando al mismo tiempo noticias de las gentes que frecuentan las dehesas y montes para saber si la han visto en aquellos sitios en que por lo comun hace su ovacion. Los peritos designados para este objeto deben ir dando parte cada dos ó cuatro dias de todo lo que observaren y sitios donde hubiere efectuado su desove el insecto.

Art.º 7.º Reunidos estos antecedentes, las Comisiones municipales acordarán lo procedente para que en la primera quincena de Setiembre queden acotados y perfectamente señalados con hitos ó con surcos los terrenos que resultaren infestados de canuto, y simultáneamente se formará relacion, en la cual conste el nombre de la finca, calidad, extension, linderos y pertenencia de cada parcela infestada, detallando si fueren de particulares, de Propios ó del Estado. El 20 de Setiembre deberán quedar estas relaciones en poder del Gobernador de la provincia, y del 1.º al 10 de Octubre habrán de pasarse resúmenes circunstanciados de las mismas á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 8.º Los Gobernadores de las provincias en los Boletines oficiales, y entre tanto los Alcaldes de los términos infestados por medio de edictos, que se fijarán en la casa de Ayuntamiento y los demás puntos de costumbre del distrito municipal, publicarán la relacion de terrenos invadidos, con las circunstancias de su pertenencia, extension y calidad. En los 15 dias siguientes á esta publicacion podrán los propietarios y labradores hacer las reclamaciones que juzguen procedentes ante los Gobernadores de las provincias ó Alcaldes de los Ayuntamientos respectivos, solicitando la exclusion ó inclusion de cualquiera de las parcelas comprendidas, para la cual han de exponer las razones en que funden su pretension.

Art. 9.º Para las operaciones que han de dar principio con el mes de Octubre, los Ayuntamientos acordarán lo procedente para organizar el servicio de prestacion personal autorizado por Real orden de 1.º de Setiembre del año anterior, y con tal objeto las Comisiones municipales formarán listas nominales sacadas del padron de vecinos para que todos, segun sus fa-

cultades, contribuyan á este servicio, el cual corresponde lo mismo á los propietarios y colonos que á los trabajadores ó braceros, graduándose el pago de los jornales en dinero á los que personalmente no verificaren la prestacion.

Art. 10. Dicha prestacion habrá de efectuarse con arreglo al número de varones útiles de cada familia, y en relacion á los medios de cada vecino. Para graduar las equivalencias correspondientes se estimará que cada yunta ó par de labranza ha de representar de cuatro a siete jornales, segun las localidades; cada 10 á 15 hectáreas de tierra adehesada contribuirán con un jornal en el turno general, y del mismo modo atenderán al servicio los demás vecinos pudientes no comprendidos en los anteriores casos, con un jornal por cada 15 á 20 pesetas de contribucion directa. Las Comisiones auxiliares de las provincias fijarán el tanto de jornal, tipo al cual deban arreglarse los cálculos indicados.

Art. 11. Las Comisiones municipales, por conducto de los Alcaldes, enviarán los proyectos de prestacion personal á la aprobacion de los Gobernadores, pudiendo empezar á hacer uso del servicio á los 15 dias de la remision, si en este plazo no le hubiese sido contestado: siempre ántes del 15 de Noviembre.

Art. 12. Para ordenar y proceder á los trabajos de extincion consiguientes, desde 1.º del mismo mes de Noviembre deben los Alcaldes ir pasando avisos escritos á los propietarios de los terrenos infestados, para que se den por enterados, en término de tercero dia, de otorgárseles un mes de plazo á fin de que extingan y destruyan el canuto que tales terrenos contuvieren. De no verificarlo en el plazo señalado, las Comisiones municipales procederán á la extincion por los medios conducentes, segun los casos.

Art. 13. Desde principio de Diciembre en los terrenos del Estado y de Propios, y desde 1.º de Enero en los de particulares, se procederá á la destruccion del canuto con escarificadores adecuados ó disponiendo su extraccion á mano. Cumplidos los avisos y plazos que se indican en el artículo anterior, los propietarios no podrán aducir excusa ni hacer oposicion á los trabajos de extincion expresados.

Art. 14. Los terrenos yermos ó adehesados, sin piedra ni monte alto, se labrarán con escarificador; los de sierra ó arbolado se removerán, en los sitios que contengan canuto, por medio de escardillos

ó azadillas. Los arados escarificadores destinados al primer caso han de tener suficiente número de cuchillas de hierro, para que hieran ó surquen toda la superficie del terreno, removiéndolo á la profundidad de 6 á 8 centímetros, la cual es suficiente para sacar ó destruir el canuto en sus primeros periodos, sin dañar las yerbas de las dehesas.

(Se continuará.)

## DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Extracto de la sesion celebrada por la Comision Provincial en 3 de Abril de 1876.

Bajo la presidencia del Sr. Monedero y con asistencia de los señores Reyero y Betegon se leyó y aprobó el acta de la anterior.

La Comision quedó enterada de que los Sres. Herrero y Lopez Francos escusaban su asistencia por mal estado de su salud el primero y por asuntos de familia el segundo.

Seguidamente S. E. por unanimidad acordó:

Admitir la apelacion que para ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion ha interpuesto D. Genaro Ordoñez, vecino de esta capital, apoderado de D. Ezequiel Ortiz, que lo es de Valladolid, del acuerdo de esta Comision en virtud del que se confirmó otro del Ayuntamiento de esta Capital que le reclama el pago del embaldosado de la parte de acera correspondiente á la casa y solares que posee en la calle de Burgos, mandando se remitan con informe de esta Corporacion y certificacion del acuerdo apelado, todos los antecedentes al Sr. Gobernador para la tramitacion del recurso.

Aprobar y mandar satisfacer 2086 pesetas 72 céntimos, importe de una certificacion espedita por el Director de Caminos vecinales por obras ejecutadas por el contratista D. Toribio Gatón durante el mes de Febrero, en el camino de Calabazanos á Esguebillas, en sus trozos especiales A y B.

Aprobar y mandar satisfacer la nómina de indemnizaciones por salidas del Personal de Caminos durante el mes de Marzo importante 146 pesetas.

Prestar su conformidad al estado de los precios medios de las especies de suministros correspondiente al mes de Marzo formado con vista de los datos suministrados por los Alcaldes de los pueblos, capitales de Partido judicial.

Conceder ingreso en el Manicomio de Valladolid á María Santos

Merino Alonso, de Sotobañado y á Pedro García, de Santillana de Campos.

Declarar nulo y de ningun valor el expediente de embargo seguido por el Ayuntamiento de Rivas, únicamente contra D. Lucio Asensio, así como la venta ejecutada en una de sus fincas para pago de la cuota impuesta por municipales sin relevarle por esta declaracion del pago de 39 pesetas 44 céntimos, que le fué impuesto por tal concepto, reservándole el derecho de que se considere asistido para reclamar contra el Ayuntamiento por los daños y perjuicios que le haya podido causar por su morosidad en la cobranza, cuya resolucion se funda en la omision de notificaciones, citaciones y llamamientos necesarios para la validez del procedimiento de apremio.

Confirmar la resolucion dictada en cuatro de Marzo respecto á la reclamacion promovida por José Díez y otros contra un acuerdo del Ayuntamiento de Fuentes de Nava relativo á un impuesto sobre pastos del comun, mandando se atengan á lo acordado en la expresada fecha José Díez y los demás que de nuevo han reclamado.

Informar favorablemente en el expediente instruido por los individuos que formaron el Ayuntamiento de Capillas en 1864 con el fin de que por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion se les declare irresponsables á reintegrar al Pósito la suma de 2112 escudos 600 milésimas que en el mes de Enero de dicho año acordaron imponer en la sociedad establecida en Valladolid con el título de «Crédito Castellano» y se les admitan las obligaciones que se les otorgaron al verificar la imposicion, por si terminadas las liquidaciones de la quiebra pudieran hacerse efectivas.

Aprobar y mandar satisfacer una cuenta importante 196 pesetas cincuenta céntimos, por gastos originados á la Comision de esta Diputacion que pasó á Santander con objeto de invitar á S. M. el Rey se dignase visitar esta provincia.

Conceder al Ayuntamiento de Santillana de Campos la autorizacion que ha solicitado para enagenar valores que posee en equivalencia de sus intereses de Incripciones de la 3.ª parte del 80 por 100 de sus bienes de Propios, debiendo realizar la operacion al tipo de cotizacion oficial con intervencion de Agente de Bolsa y uniendo á la liquidacion certificacion de este funcionario.

Decir al Alcalde de Frómista que á la mayor brevedad exija á los Alcaldes y Depositarios de años anteriores la rendicion de sus

cuentas, señalándoles al efecto un plazo prudente, y trascurrido este sin verificarlo, proceda á ejecutar á los cuentadantes por el total de sus respectivos presupuestos, exigiéndoles además la responsabilidad criminal á que hubiere lugar por su desobediencia.

Encargar al Alcalde de Husillos remita un certificado del acuerdo de aquel Ayuntamiento por el que fué agraciado D. José Niño con la plaza de Médico titular y justifique la insercion del oportuno edicto en el Boletín oficial de la provincia, para resolver lo procedente respecto á la queja elevada por D. Alejo Merino y otros vecinos de dicho pueblo.

Conceder ingreso en la Casa de Misericordia á Eusebia Diez Melgar y su hija Carlota, de Frechilla.

Conceder ingreso en la Casa de Misericordia á Eufasio Fernandez, vecino de Villalobon, impedido y pobre.

Conceder ingreso en la Casa de Maternidad á Marta Alonso Delgado, de Dueñas.

Conceder á Mariano Salvador Quijada, de Renedo de Valdavia una pensión mensual de 6 pesetas para atender á la lactancia de sus hijos gemelos Eleuterio y Cesárea hasta que cumplan un año de edad; conceder la misma pensión y por igual término á Mariano Orejas, de Palencia, para la lactancia de su hija Alfonsa, y la misma pensión y por igual término á Cirilo Garcia Pelaz, vecino de Becerril de Campos, para la lactancia de su hija Juana.

Mandar que por D. Felipe Muñoz y D. Feliciano Durantez, Alcalde y Depositario cuentadantes de las municipales de Cervatos de la Cueva correspondientes al ejercicio de 1863 á 64 reintegren á la mayor brevedad 1882 rs. diferencia entre el cargo y la data á favor del Municipio, así como 250 reales, importe de un Libramiento espedido á favor del citado Depositario, si este en término de quince dias no subsana el defecto de que adolece.

Mandar que por D. Bernardo Ocasar y D. Saturnino Herrero, Alcalde y Depositario cuentadantes de las municipales de Poblacion de Cerrato, correspondientes al ejercicio de 1865 al 66 se reintegren al Municipio 97 escudos 700 milésimas, diferencia entre el cargo y la data, suspendiéndose la aprobacion hasta que el reintegro se verifique.

Mandar se adquieran con cargo á los fondos provinciales 6 tubos linfa vacuna inglesa con destino á la vacunacion de los acogidos en los Establecimientos provinciales de Beneficencia.

Aprobar y mandar satisfacer una cuenta importanté 1317 pesetas 50 céntimos, por estancias causadas durante el mes de Marzo en el Manicomio de Valladolid por los dementes pobres de la provincia en él acogidos.

Prevenir al Ayuntamiento de Valdeolmillos manifieste categóricamente si el terreno en que edifica Francisco Rioja, es de su propiedad ó corresponde al comun de vecinos.

Reclamar del Alcalde de Palenzuela copia certificada del acuerdo adoptado en 7 de Enero de 1866 por cinco individuos del Ayuntamiento y ocho mayores contribuyentes sobre procedencia de la legitimacion de un corral destinado entonces á fábrica de aguardiente y ocupado por D. Santiago Jalon.

Y se levantó la sesion de que yo el Secretario certifico.—Angel Ruiz Sierra.

#### ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Palencia.

##### Loterias.

La Direccion general de Rentas Estancadas me dice con fecha 13 de Marzo último lo que sigue.

«En los Sorteos celebrados en este dia para adjudicar un premio de 625 pesetas concedido á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en la pasada Guerra civil, y otro de igual cantidad otorgado por decreto de 17 de Setiembre de 1874 á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, ha cabido en suerte el primero á D.ª Leonor Josefa Solá, hija de D. José, miliciano nacional de la villa de Moya, y el segundo á D.ª Micaela Mir y Quer, hija de D. Aniceto, Carabinero de la Comandancia de Gerona.»

Lo que se publica en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento de los interesados.

Palencia 4 de Abril de 1876.  
—El Jefe económico, Andrés Carramolino.

#### Juzgado de primera instancia de Palencia.

Nemesio Mañueco Escobar, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta Ciudad de Palencia y su partido:

Doy fé: Que en el mismo y á mi testimonio se sigue juicio de testamentaria y abintestato á

la vez promovido por el Procurador D. Leoncio Villan á nombre de Leon Morrondo Garcia y Felipe Carrancio Morrondo, para que en virtud de la cláusula de institucion de herederos del testamento otorgado por Francisca Morrondo Garcia y su difunto esposo Vicente Cacharro Inojedo, ante el Notario con residencia en Becerril D. Juan Sahagun, en primero de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cinco, se les declare herederos únicos de los bienes dejados por la Francisca, el primero por sí, y el segundo en representacion y como único heredero abintestato, que á su vez solicita se le declare de su difunta madre Martina Morrondo Garcia, fallecida con posterioridad á aquella, y por el señor D. Miguel Fernandez de Castro, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, en auto de veintinueve de Marzo último, se ha acordado llamar por el presente primer edicto que se insertará en el Boletín oficial de la provincia, y fijará en los sitios públicos de esta ciudad y la villa de Becerril, á los que se crean con derecho á la herencia abintestato de Martina Morrondo Garcia, que falleció el diez y seis de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve, y á la testada de Francisca Morrondo Garcia y Vicente Cacharro Inojedo, fallecidos, aquella, en cinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho, y este, en ocho de Junio de mil ochocientos setenta y cinco, para que en término de treinta dias á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia, comparezcan en este Juzgado á usar de él, apercibidos, que de no hacerlo dentro de dicho término, les parará el perjuicio que haya lugar, y para conocimiento de los mismos se inserta la cláusula aludida que á la letra dice así:

«Y cumplido y pagado todo cuanto llevamos dispuesto del residuo de todos nuestros bienes que genérica y universalmente nos pertenecen, y nos puedan pertenecer, nos instituímos el uno al otro por herederos usufructuarios, facultándonos para poder enagenar los que necesítasemos para nuestra subsistencia y verificado el fallecimiento de los dos, los bienes que existieren los heredarán, los del Vicente, sus hermanos, y si no viven estos, sus

hijos y sucesores; y los de la Francisca, sus hermanos, y muertos estos, sus hijos ó los que les sucedan.»

Dado en Palencia á cinco de Abril de mil ochocientos setenta y seis.—V.º B.º—Miguel Fernandez de Castro.—Por mandado de S. S.º, Nemesio Mañueco.

Geronimo Abad Nogales, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido.

Doy fé: Que á virtud de providencia dictada por el Sr. Don Miguel Fernandez de Castro, Juez de primera instancia de la misma, á consecuencia de exhorto del Juzgado de primera instancia de Burgos en causa criminal sobre robo de alhajas de plata y otros efectos verificado en la Iglesia del pueblo de Sarracin en la noche del cinco al seis de Marzo último, se expide la presente requisitoria por lo que se ruega y encarga á todos los Sres. Jueces de igual clase y demás funcionarios de la policía judicial procedan con toda actividad á la averiguacion del autor ó autores de las alhajas y efectos robados que se detallan á continuacion remitiéndolas á disposicion de este Juzgado y á las personas en cuyo poder se encuentren para hacerlo á el de Burgos.

Dado en Palencia á cuatro de Abril de mil ochocientos setenta y seis.—V.º B.º, El Sr. Juez de primera instancia, Miguel Fernandez de Castro.—Por mandado de S. S.º, Gerónimo Abad.

#### Descripcion de alhajas y efectos robados en la Iglesia de Sarracin.

Dos cálices de plata, de peso diez y ocho onzas entreambos.

Una copa de cáliz de plata, peso de cinco á seis onzas.

Tres patenas de plata, una de peso cinco onzas; otra de tres onzas y la otra de dos á tres onzas.

Un copon de plata, peso de seis á ocho onzas.

Una caja porta viático de plata, peso cuatro onzas.

Un par de vinageras con su platillo de plata, peso de doce onzas y media.

Un candelero y un crucifijo de plaqué ó metal blanco.

#### Ropas.

Una alva de hilo fina, en buen uso, con encaje bordado é imagen de la Santa verónica.

Una sábana de altar, de hilo, con encaje, en buen uso.

Cinco amitos todos de Holanda, finos, con una cruz en medio, y

Un manto de paño negro en buen uso con forro de panilla en mediano uso.

Don Miguel Fernandez de Castro, Juez de primera instancia de Palencia y su partido.

Por la presente se encarga, á todas las autoridades y demas funcionarios que componen la policia judicial, procedan con la mayor actividad y celo á la busca de las alhajas cuyas señas se espresan á continuacion, asi como á la detencion de las personas en cuyo poder se hallaren que serán puestas á disposicion del Juzgado de Leon en donde se instruye causa criminal en averiguacion de los autores y cómplices del robo de las mismas en la Iglesia de Santibañez y Lorenzana: pues asi lo tengo acordado cumplimentando un exhorto de dicho Juzgado.

Dado en Palencia á cinco de Abril de mil ochocientos setenta y seis.—Miguel Fernandez de Castro.—P. M. de S. S.ª, Lorenzo Paz Guerra.

#### *Alhajas robadas.*

Dos coronas pequeñas de plata, una de la Virgen y otra del niño que tiene en sus brazos y un collar de otra Imágen de Nuestra Señora del Rosario, compuesto de corales y perlas que al parecer estaban engastadas en plata

Un copon, una corona de la Imágen del Carmen y tres crismas de Bautismo y Uncion, todo esto de metal blanco.

#### *Juzgado de primera instancia de Santander.*

Por el presente segundo edicto se llama á todos los que se crean con derecho á heredar los bienes de D. Pedro Perez Santos, vecino de esta ciudad que falleció intestado el once de Diciembre último para que en término de veinte dias á contar desde la insercion del presente en los Boletines oficiales de esta capital y la de Palencia comparezcan en este Juzgado por si ó por persona legalmente autorizada á deducir el de que se crean asistidos en el juicio de abintestato del D. Pedro, promovido por el Procurador Don

Gregorio Fernandez á nombre de D.ª Feliciano Rodriguez, D. Isidro Merino Fontecha y D. Julian Perez con apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Santander cuatro de Abril de mil ochocientos setenta y seis.—Ignacio Bartolomé.—El Escribano, Nicolás Gonzalez.

#### *Juzgado de primera instancia de Villalon.*

Don Bonifacio Vazquez, Juez de primera instancia de esta villa de Villalon y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á un sugeto desconocido cuyas señas al final se espresan, por recaer fundadas sospechas de ser uno de los autores del robo cometido en casa de Don Gaspar Lopez, vecino de Quintanilla del Molar la noche seis de Marzo último y que al siguiente dia abandonó la mula y otros efectos robados en una posada estramuros de la ciudad de Palencia, para que se presente en este Juzgado á responder de los cargos que contra el resultan en la causa que se instruye: bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Y en cargo á todas las autoridades asi civiles como militares y dependientes de la policia judicial que por cuantos medios les sugiera su celo procuren su captura y si fuese aprehendido le remitan á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Villalon seis de Abril de mil ochocientos setenta y seis.—Bonifacio Vazquez.—Por su mandado, Arturo Garzon.

#### *Señas del presunto ladron.*

Estatura regular, seco de cara, color cobrizo, ojos negros, cejas bastante pobladas, asi como la barba, pero afeitado, sin vigote ni patilla; viste chaqueta de paño negro con motas blancas, pantalon de paño con rayas negras y azules, botinas negras, sombrero negro de paño con un agujero en la copa hácia atras y un tapabocas negro de merino.

#### *Juzgado de primera instancia de Bermillo de Sayago.*

Don Facundo Lopez, Juez de primera instancia de Bermillo de Sayago y su partido.

Hago saber: Que en este Juz-

gado, distrito de la Audiencia de Valladolid, provincia de Zamora, se halla vacante la plaza de Médico Forense.

Los aspirantes á la misma, presentarán sus solicitudes en este Juzgado, con los documentos que acrediten hallarse adornados de los requisitos que determina el articulo tercero del decreto de trece de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos. en el término de quince dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Bermillo de Sayago veintinueve de Marzo de mil ochocientos setenta y seis.—Facundo Lopez.—El Secretario de Gobierno, José García Serrano.

#### *Ayuntamiento de Lomas.*

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda proceder con acierto á la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial en el próximo año económico de 1876 á 77, se hace indispensable que todo contribuyente en este término municipal presente en esta Secretaria y término de 15 dias que se contarán desde la insercion de este anuncio el Boletin oficial de la provincia relacion de las alteraciones que haya sufrido su riqueza, acreditando al propio tiempo tener registradas sus fincas.

Lomas 5 de Abril de 1876.—El Alcalde, Juan Ortega.

#### *Ayuntamiento de Soto de Cerrato.*

Para que la junta pericial de este distrito pueda proceder con acierto á la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial correspondiente al año económico de 1876 á 77, es de necesidad que todos los que hayan tenido alteracion en su riqueza por los conceptos de rústica, urbana y pecuaria, presenten en el término de 15 dias, en esta Alcaldia, relaciones duplicadas del traspaso ó baja que tuvieren acompañando los documentos que lo justifiquen, pasado dicho término les parará el perjuicio consiguiente.

Soto de Cerrato 3 de Abril de 1876.—El Alcalde, Roman Garcia.

#### *Ayuntamiento de Villamediana.*

Para que la Junta pericial pueda proceder con acierto á la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de contribuciones correspondiente al año económico de 1876 á 1877, es de necesidad que todos los que hayan tenido alteracion en su riqueza por los conceptos de rústica, urbana y pecuaria, presenten en la Secretaria de esta corporacion relaciones duplicadas del traspaso ó baja que tuvieren, acompañando los documentos que los justifiquen en el término de 15 dias, y de no hacerlo les parará el perjuicio consiguiente.

Villamediana 4 de Abril de 1876.—El Alcalde, Felipe Ortega.

#### *Ayuntamiento de Vega de Bur.*

Para que la Junta pericial de este distrito, proceda con acierto á los trabajos de la hoja adicional ó apéndice que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial, cultivo y ganaderia para el año venidero de 1876 á 1877, es de necesidad que todos los terratenientes que lo sean en este distrito, presenten en esta Secretaria, dentro del término de 15 dias y que tengan alteracion en sus riquezas, relaciones de alta y baja que lo haya motivado, despues de publicado el presente edicto en el Boletin oficial de la provincia, pues pasado dicho término, no serán oídas sus reclamaciones.

Vega de Bur 4 de Abril de 1876.—El Alcalde, Francisco Cubillas.

#### *Ayuntamiento de Abastas.*

Para que la Junta pericial pueda proceder con el debido acierto á la confeccion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion correspondiente al año económico de 1876-77, es de necesidad que todos los que hayan tenido alteracion en su riqueza por los conceptos de rústica, urbana y pecuaria, presenten en la Secretaria de esta corporacion, relaciones duplicadas del traspaso ó baja que tuvieren, acompañando los documentos que lo justifiquen en el término de diez dias y de no hacerlo les parará el perjuicio consiguiente.

Abastas 6 de Abril de 1876.—El Alcalde, Simon Perez.